



Número de expediente:

RR/1550/2024



Sujeto Obligado:

Director de Control y Servicios de la
Secretaría del Republicano
Ayuntamiento de San Pedro Garza
García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información de un evento
suscitado en el municipio de San Pedro
Garza García, Nuevo León



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Declaró la clasificación de la
información como reservada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 09 de octubre de
2024

Se **revoca** la propuesta de reserva del
sujeto obligado.

Recurso de Revisión número: **RR/1550/2024**
 Asunto: **Se resuelven Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director de Control y Servicios de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1550/2024**, donde se **revoca** la propuesta de reserva del sujeto obligado, a fin de que realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Dirección.	Director de Control y Servicios de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 17 de junio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 01 de julio de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de julio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. Una vez que el particular cumplió con la prevención que le fue efectuada, el 22 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1550/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 02 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 11 de septiembre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 17 de septiembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 17 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes alegaron lo que su derecho convino.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 04 de octubre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese sentido, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito los comprobantes de protección civil del dictamen estructural de instalación y carta responsiva el profesionista que lo haya elaborado, así como solicito la lista de funcionarios que hicieron actos para prevenir y controlar los riesgos del siguiente evento: <https://movimientociudadano.mx/noticias/comunicado-por-lo-acontecido-en-san-pedro-garza-garcia>”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, básicamente comunico lo siguiente:

SE ACUERDA
“Se niega el acceso a la información solicitada en términos del Acuerdo de Clasificación por Reserva de Información número AR-SRA-DCYS-01/2024.”

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de octubre de 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La clasificación de la información”**; siendo ese el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción I, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expreso básicamente que la información debe considerarse pública, por lo que se debe recovar la respuesta y ordenar entregar la información.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información;[...]

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 02 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- El Sujeto Obligado señala que, dada la inconformidad del recurrente en el sentido de la clasificación de la información, debe puntualizarse que como bien menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 138, que la información puede ser reservada cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- Que en la respuesta proporcionada al solicitante, en el acuerdo con número de oficio SCT-DTN-570-2024 se hizo mención que se niega el acceso a la información solicitada en términos del Acuerdo de Clasificación de reserva de información AR-SRA-DCYS-01/2024, que se proporcionó y se hace referencia al número de expediente de investigaciones de hechos que se encuentran en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es por eso que no puede brindar la información toda vez que forma parte de una investigación.
- Luego encones, la información forma parte de un expediente de investigación el cual no ha concluido y por tanto no puede otorgar el acceso a dicha documentación.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Nombramiento de Director de Transparencia y Normatividad.
2. Acuerdo delegatorio,
3. Acuerdo de reserva de información, y
4. Acta de sesión ordinaria 05/2024.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **revocar** la clasificación de reserva del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado "**B. Respuesta**", se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán la causal de procedencia consistente en: "**La clasificación de la información**".

En resumen, se tiene que el particular requirió conocer información sobre los comprobantes de protección civil del dictamen estructural de

instalación y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado, así como la lista de funcionarios que hicieron actos para prevenir y controlar los riesgos del evento; en respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como reservada y adjuntó el acuerdo de reserva y el acta de sesión que confirma la clasificación.

Posteriormente, ante la inconformidad del particular, la autoridad al rendir su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, refiriendo que en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información puede ser reservada cuando se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, considerando que no se puede brindar la información solicitada, toda vez que forma parte de un expediente de investigación el cuál no ha concluido.

En el caso concreto, se deduce que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha documentación, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Es importante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información **reservada**.

El artículo 4 de la Ley de la materia³ dispone que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la

³ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

dicha ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; salvo la información confidencial y la **clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la ley.**

Es decir, toda la información que detente un servidor público debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia ley.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, en determinados casos el derecho de acceso a la información puede entrar en colisión con otras prerrogativas legalmente reconocidas, cuando la divulgación de la información pública afecte un interés personal o público valioso para la comunidad. Por ello, la clasificación de la información pública obliga a realizar una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información pública puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Por ejemplo, en el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, la que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada, o aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien limitada que se establece con precisión en la ley de la materia.

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

(...)”

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 139. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 140. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos legales antes descritos, se obtiene que la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

Asimismo, que la **clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación en su poder actualizada alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; y, que los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;

- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,**
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Finalmente, se establece que no podrá invocarse el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el sujeto obligado pretende clasificar la información, asegurando que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en la fracción IX del artículo 138 de la ley de la materia, referente a que: **se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

Es importante mencionar que, en la respuesta a la solicitud el director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, notificó al solicitante que se niega el acceso a la información solicitada en términos del Acuerdo de Clasificación por Reserva de información número AR-SRA-DCYS-01/2024, emitido por la Dirección de Control y Servicios de la Secretaría del sujeto obligado, misma que notificó al Comité de Transparencia y fue confirmada mediante Acta de Sesión Ordinaria 05/2024.

Ahora bien, del análisis de la respuesta a la solicitud, así como de los documentos que acompaña el sujeto obligado a su respuesta, con los que pretende justificar la clasificación de la información como reservada, se advierte que:

1. El acuerdo de Clasificación por Reserva de Información número AR-SRA-DCYS-01/2024, se emitió el 28 de mayo de 2024, y **está relacionado con diversa solicitud de acceso a la información**, que no corresponde con la que nos ocupa en el presente asunto.

2. El acuerdo de clasificación que se refiere en el numeral anterior, fue aprobado por el Comité de Transparencia en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2024.

Es decir, ambas determinaciones fueron tomadas en atención a solicitud diversa y en fecha anterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información que se analiza en la presente resolución, por lo que, se considera que el sujeto obligado no cumple con lo previsto en el numeral 131 de la Ley de la materia, que se transcribe enseguida.

*“**Artículo 131.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 132. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

*“**Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.** La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no atendió puntualmente a lo previsto en la normatividad de la materia, ya que, si bien exhibe un acuerdo de reserva, éste es anterior a la solicitud de acceso a la información que aquí se analiza, en el que determina como reservada la información solicitada en una solicitud de acceso a la información pública cuyo folio es diverso al que origino el presente medio de impugnación. De ahí que no cabe duda que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto.

En tales condiciones, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrega de la información pretendida, la cual, en el caso

específico ateniendo a **comprobantes de protección civil del dictamen estructural de instalación, carta responsiva de quien lo haya elaborado y lista de funcionarios que hicieron actos para prevenir y controlar los riesgos** del evento que refiere el particular.

En este sentido, se puede ver que la información que solicita el promovente corresponde a actuaciones de Protección Civil municipal de conformidad con el Reglamento de Protección Civil en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que se traen a la vista los numerales aplicables al caso concreto.

Artículo 22. La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;

(...)

Artículo 40. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva de personas, **deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde a las características de los mismos.**

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, la celebración de los eventos espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estará sujeta a lo siguiente:

I. El organizador está obligado a implementar, a su costa, las medidas de Protección Civil dentro de los Subprogramas de Prevención y auxilio, además de contar con cuerpos de seguridad y emergencia;

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y el perímetro donde se desarrolle el evento, incluyendo rutas de acceso y estacionamiento, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;

*III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, **obligará al organizador a presentar un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado;***

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Dirección;

V. Contar con áreas específicas para la concentración de personas en caso de evacuación;

VI. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la cantidad suficiente, conforme al aforo previsto;

VII. El organizador o responsable del evento deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil con la cobertura suficiente para atender los daños que pudieran sufrir los asistentes al evento y terceras personas, por emergencias o siniestros que con motivo del mismo se presenten; y

VIII. Los organizadores personas físicas, morales, o autoridades municipales, estatales o federales y partidos o asociaciones políticas serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento, y sean dispuestas por la Dirección.

Artículo 41. La autorización de los Programas Especiales de Protección Civil en eventos masivos o espectáculos públicos se sujetará a las reglas siguientes, sin perjuicio de las establecidas en otras disposiciones u ordenamientos municipales:

I. Tratándose de eventos con asistencia estimada de 500 a 2,500 personas, el organizador del evento o espectáculo deberá presentar el programa interno de Protección Civil ante la Dirección para su aprobación, con una anticipación de por lo menos diez días hábiles a la realización del evento.

El programa interno de Protección Civil deberá ser revisado y en su caso, aprobado por la Dirección hasta cinco días hábiles anteriores al evento.

En caso de que la Dirección hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador dé cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

II. Tratándose de eventos o espectáculos con un número estimado de asistentes de 2,500 a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Dirección, el programa interno de Protección Civil que proponga, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, especificando tiempos y actividades del mismo.

*Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del programa propuesto, **la Dirección efectuará visita de inspección al lugar en que se vaya a realizar el evento, para lo cual emitirá un dictamen aprobando el programa** dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la realización de la inspección.*

En caso de que la Dirección hiciera observaciones al programa propuesto, el mismo será aprobado hasta en tanto el organizador dé cumplimiento a las adecuaciones que de aquellas se deriven.

III. Tratándose de eventos masivos o espectáculos públicos, con asistencia mayor a 10,000 personas, el organizador deberá presentar ante la Dirección, con por lo menos treinta días hábiles antes de la celebración del evento, el programa interno de Protección Civil que proponga.

*Dentro de un lapso de diez días hábiles posteriores a la recepción del programa y de la documentación correspondiente, **la Dirección recabará la opinión de las instituciones y organismos auxiliares en materia de protección civil que estime adecuados y ordenará la inspección del lugar en donde se vaya a verificar el evento.***

Cumplido lo anterior, la Dirección emitirá un dictamen aprobando el programa o haciendo las observaciones que juzgue pertinentes, haciéndolo saber al organizador, a efecto de que dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles de cumplimiento a las mismas. En caso afirmativo, otorgará la aprobación correspondiente.

(...)

Artículo 71.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

(...)

*VI. En el acta que se levante por motivo de la inspección se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;
(...)*

De lo anterior, se tiene que **es obligación** de promotores, organizadores o **responsables de la realización de eventos especiales o espectáculos** públicos presentar un programa especial de protección civil, debiendo cumplir entre otras cosas, con presentar **un dictamen estructural de las instalaciones y carta responsiva del profesionista que lo haya elaborado**, cuando se considere el uso de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo.

Por su parte, la Dirección de Protección Civil tiene la obligación de elaborar y presentar para aprobación del presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, entre otros, **los programas especiales**. Cabe resaltar que dicha aprobación se sujeta a reglas establecidas en el propio reglamento, dentro de las que se destaca, que **atendiendo al estimado de asistencia de personas a los eventos**, se prevé **recabarla opinión de instituciones** y organismos auxiliares en materia de protección civil, **visita de inspección al lugar en el que se llevará a cabo el evento**, haciendo, si las hubiera, observaciones al programa propuesto y una vez solventadas **emitir un dictamen mediante el cual se apruebe el programa especial**.

De lo anterior, se puede advertir que la naturaleza de la información, consiste básicamente, en actos administrativos que se traducen en inspecciones, verificaciones y cumplimiento de requisitos para la autorización de programas especiales de protección civil, que se realizan a fin de verificar que las personas físicas o morales, cumplan con las medidas de protección civil establecidas en el Reglamento de Protección Civil en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo que, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en específico la señalada por el sujeto obligado, consistente en **información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos**

y se tramiten ante el Ministerio Público, en razón de las siguientes consideraciones.

En principio, se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo séptimo** de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León⁴ emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; para que se verifique el supuesto de reserva antes citado, deben actualizarse una serie de elementos contemplados en el citado numeral. Para mayor claridad a lo antes dicho, se transcribe lo siguiente.

*“**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 138, fracción IX de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño..”*

Del análisis del precepto legal en cita, se obtiene que, para clasificar como información reservada a aquella que forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación se deberán acreditar que **dichas constancias son el resultado de la etapa de investigación.**

En este sentido, es de resaltar que lo solicitado se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos, y en consecuencia, no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, se trata de documentos ya generados por el sujeto obligado de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

⁴Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el día 04 de octubre de 2024)

Ante ello, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁵**

En conclusión, la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, resulta improcedente; en tal razón, se revoca la reserva invocada, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por la particular, de la cual, en caso de contener información confidencial, se deberá elaborar una versión pública, bajo los términos y parámetros que señala la Ley de la materia, así como los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”⁶**, emitidos por este órgano garante, el día 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que son visibles en la página oficial de esta Comisión, en el apartado de marco normativo, en la pestaña de Lineamientos.

Por tal motivo, no puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión propuesto por el recurrente, pues la autoridad no proporcionó la información considerada como pública, requerida por el promovente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo

⁵ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 04 de octubre de 2024).

⁶ Pagina electrónica <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Lineamientos> (consultada el 04 de octubre de 2024)

necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y, en consecuencia, se ordena a la autoridad que proporcione la información requerida por el particular.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe enseguida.

*“**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***LIV Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.”*

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.⁷

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

⁷ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 04 de octubre de 2024)

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**⁹

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 04 de octubre de 2024).

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 04 de octubre de 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **revoca** la clasificación de la información invocada por el **Director de Control y Servicios de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.